



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/C.5/48/L.4
29 de noviembre de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo octavo período de sesiones
QUINTA COMISION
Tema 129 del programa

REGIMEN DE PENSIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Proyecto de resolución presentado por el Presidente después de la celebración de consultas officiosas

Régimen de pensiones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 45/242, de 21 de diciembre de 1990, 46/191 y 46/192, de 20 de diciembre de 1991, y 47/203, de 22 de diciembre de 1992,

Habiendo examinado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1993 presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas¹, el capítulo III del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional² y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto³,

I

REMUNERACION PENSIONABLE DEL PERSONAL DEL CUADRO DE SERVICIOS GENERALES Y CUADROS CONEXOS

Recordando que en la sección III de su resolución 45/242, la Asamblea General pidió a la Comisión de Administración Pública Internacional que, en plena cooperación con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, le presentara recomendaciones en su cuadragésimo sexto período de

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/48/9 y Corr.1).

² Ibíd., Suplemento No. 30 (A/48/30 y Corr.1).

³ A/48/517.

sesiones respecto del examen amplio de la metodología para la determinación de la remuneración pensionable y las pensiones resultantes del personal del cuadro de servicios generales y cuadro conexos,

Recordando también la sección III de su resolución 46/191, la sección II de su resolución 46/192 y la sección III de su resolución 47/203,

Observando con satisfacción de que la estrecha cooperación entre la Comisión y el Comité Mixto ha permitido que esos dos órganos hayan terminado el examen amplio en 1993 y hayan llegado a un acuerdo sobre la metodología para la determinación de la remuneración pensionable del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos,

1. Aprueba las recomendaciones de la Comisión de que para determinar la remuneración pensionable del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos se utilice el método de sustitución de los ingresos sobre la base del 66,25% del sueldo neto pensionable, y de que la metodología revisada se implante al efectuarse el primer ajuste de la escala de sueldos con efecto al 1º de abril de 1994 o después de esa fecha, con sujeción a las medidas de transición aplicadas al introducirse la escala de contribuciones del personal de 1992⁴;

2. Observa que las recomendaciones que hace la Comisión en el párrafo 85 de su informe no eliminan la anomalía de la inversión de los ingresos, por lo que será necesario hacer nuevos esfuerzos para eliminarla;

3. Aprueba la recomendación de que los ajustes ulteriores de la remuneración pensionable, hasta que se implante la escala común de contribuciones del personal en 1997, se hagan con arreglo a un procedimiento de ajuste provisional sobre la base de una correspondencia de 1:1⁵;

4. Aprueba también el procedimiento reseñado en el informe de la Comisión⁶ para elaborar la escala común de contribuciones del personal, con dos series distintas de tasas (para funcionarios sin familiares a cargo y con familiares a cargo);

5. Pide a la Comisión que, en estrecha cooperación con el Comité Mixto, como parte del examen amplio que se hará en 1996 de la metodología para determinar la remuneración pensionable y pensiones resultantes del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, elabore una escala común de contribuciones del personal para determinar la remuneración pensionable de todos los cuadros del personal utilizando el procedimiento aprobado en el párrafo 4 supra y aplicando las tasas impositivas más recientes de que se disponga;

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/46/30, párr. 88).

⁵ Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/47/30, párr. 99 c) y e).

⁶ Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/48/30, párr. 44).

6. Pide también que la Comisión recomiende a la Asamblea General, en su quincuagésimo período de sesiones, una escala común de contribuciones del personal, la fecha de su entrada en vigor y las modalidades de su aplicación, incluidas las medidas de transición que sean necesarias;

7. Decide que, en 1997, una vez implantada la escala común de contribuciones del personal, se utilice el método de sustitución de los ingresos para determinar la remuneración pensionable del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos al efectuarse los exámenes amplios de sueldos, con ajustes ulteriores de la remuneración pensionable, entre los exámenes amplios, con arreglo a un procedimiento de ajuste provisional sobre la base de una correspondencia de 1:1;

8. Observa que la Comisión, en estrecha colaboración con el Comité Mixto, continuará manteniendo en estudio la cuestión de la remuneración pensionable y las pensiones resultantes del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos;

9. Enmienda, con efecto a partir del 1º de abril de 1994, el inciso b) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de la forma indicada en el anexo I de la presente resolución;

10. Enmienda también, con efecto a partir del 1º de abril de 1994, el párrafo 6 del anexo I del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas de la forma indicada en el anexo II de la presente resolución, e insta a las demás organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a que adopten las medidas análogas del caso para enmendar sus estatutos del personal o reglamentos del personal.

II

CUESTIONES ACTUARIALES

1. Toma nota de las observaciones formuladas por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en la sección III C. de su informe¹, relativa a la metodología e hipótesis para la evaluación actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas al 31 de diciembre de 1993, y en particular de las modificaciones de las tasas de mortalidad de los pensionistas y de las tasas de incidencia de invalidez, consignadas en los párrafos 108 y 109, respectivamente, del informe del Comité Mixto;

2. Toma nota de las observaciones formuladas por el Grupo de Auditores Externos, el Comité Mixto de Pensiones y el Comité de Actuarios, así como de las opiniones de los Estados Miembros, sobre la solicitud hecha por la Asamblea en su resolución 47/203 de que el Comité Mixto examine la forma en que presenta los resultados de las evaluaciones actuariales, y de la intención del Comité Mixto de informar al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones, tras celebrar conversaciones al respecto con la Junta de Auditores;

3. Toma nota asimismo, de las observaciones formuladas por el Comité Mixto en la sección III.C de su informe¹, sobre las cuestiones relacionadas con el funcionamiento y la aplicación de los acuerdos de transmisión de derechos que

habían celebrado, con efecto a partir del 1º de enero de 1981, la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la ex República Socialista Soviética de Ucrania y la ex República Socialista Soviética de Bielorrusia.

III

GASTOS ADMINISTRATIVOS

1. Aprueba gastos imputables directamente a la Caja por un total de 39.291.900 dólares (cifras netas) para el bienio 1994-1995 y un aumento de los gastos de 365.400 dólares (cifras netas) para el bienio 1992-1993, correspondientes a la administración de la Caja;

2. Autoriza a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a que suplemente con una cifra no superior a 200.000 dólares las contribuciones voluntarias al Fondo de Emergencia correspondientes al bienio 1994-1995.

IV

OTROS ASUNTOS

Toma nota de los demás asuntos tratados en el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

ANEXO I

Enmiendas a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

Artículo 54

Remuneración pensionable

a) En el caso de los afiliados del cuadro de servicios generales y [de otros] cuadros conexos [de contratación local], la remuneración pensionable será el equivalente en dólares de la suma de:

- i) El sueldo bruto pensionable del afiliado, determinado con ocasión de los estudios amplios de sueldos y ajustado posteriormente entre dos de dichos estudios, de conformidad con la metodología aprobada por la Asamblea General y consignada en el apéndice A de los presentes Estatutos,

[No se proponen cambios en los incisos ii) y iii); en el párrafo b), las palabras "el apéndice a los presentes Estatutos" se sustituirían por las palabras "el apéndice B a los presentes Estatutos".]

APENDICE A

1. Metodología para determinar el sueldo bruto pensionable para los afiliados del cuadro de servicios generales y cuadros conexos

a) Con efecto a partir del 1º de abril de 1994, y con sujeción a lo dispuesto en el inciso b) infra, la metodología para determinar el sueldo bruto pensionable para los afiliados del cuadro de servicios generales y cuadros conexos con ocasión de los estudios amplios de sueldos será la siguiente:

- i) Para cada categoría y escalón, se calcula el 66,25% del sueldo neto pensionable, determinado con arreglo al procedimiento aprobado por la Comisión de Administración Pública Internacional*;
- ii) Las cifras obtenidas según el apartado i) supra se pasan a cifras brutas, utilizando las escalas pertinentes de contribuciones del personal;
- iii) Los valores obtenidos según el apartado ii) supra, divididos por 0,6625 y expresados en moneda local, constituyen el sueldo bruto pensionable.

b) La metodología indicada en el inciso a) supra será aplicada con ocasión del primer ajuste a que obligue la aplicación del procedimiento de ajuste provisional para los sueldos netos, el 1º de abril de 1994 o después de esa fecha, si tal ajuste tiene lugar antes de un estudio amplio de sueldos.

2. Ajuste del sueldo bruto pensionable entre dos estudios amplios de sueldos

El sueldo bruto pensionable será ajustado en la misma fecha y según los mismos porcentajes en que se ajuste el sueldo neto pensionable de los afiliados del cuadro de servicios generales y cuadros conexos.

ANEXO II

Enmienda al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

Añádase la oración siguiente al final del párrafo 6 del Estatuto del Personal:

"Los sueldos brutos pensionables de estos funcionarios se determinarán de acuerdo con la metodología especificada en el artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas."

* Con arreglo a la metodología aprobada por la Comisión de Administración Pública Internacional, el sueldo neto pensionable es el sueldo neto que figura en las escalas de sueldos menos el componente no pensionable, que, en caso de existir, figura por separado en esas escalas.